




Biblioteca  Valenciana



31000005093433

XVIII

1325

DISERTACION

SOBRE LA AUTORIDAD REAL, Y SOBERANA REGALIA

De conocer privativamente los Jueces Legos de todas las quëstiones de bienes de Realengo, que poseen los Eclesiásticos en el Reino de Valencia.

ESCRIBIALA

EL DOCTOR DON JOSEPH VILLARROYA,
*Abogado de los Reales Consejos, y del Rei
nuestro Señor (que Dios guarde) en la Orden
de Montesa, y su Mesa Maestral.*



EN MADRID.

En la Imprenta Real de la GAZETA.

Año M. DCCLXXVIII.

DE CONOCER PRIVATIVAMENTE LOS JUEROS
DE TODAS LAS QUESIONES DE BIENES DE REALES
QUE PUEDAN SER ECLESIASTICOS EN EL REINO

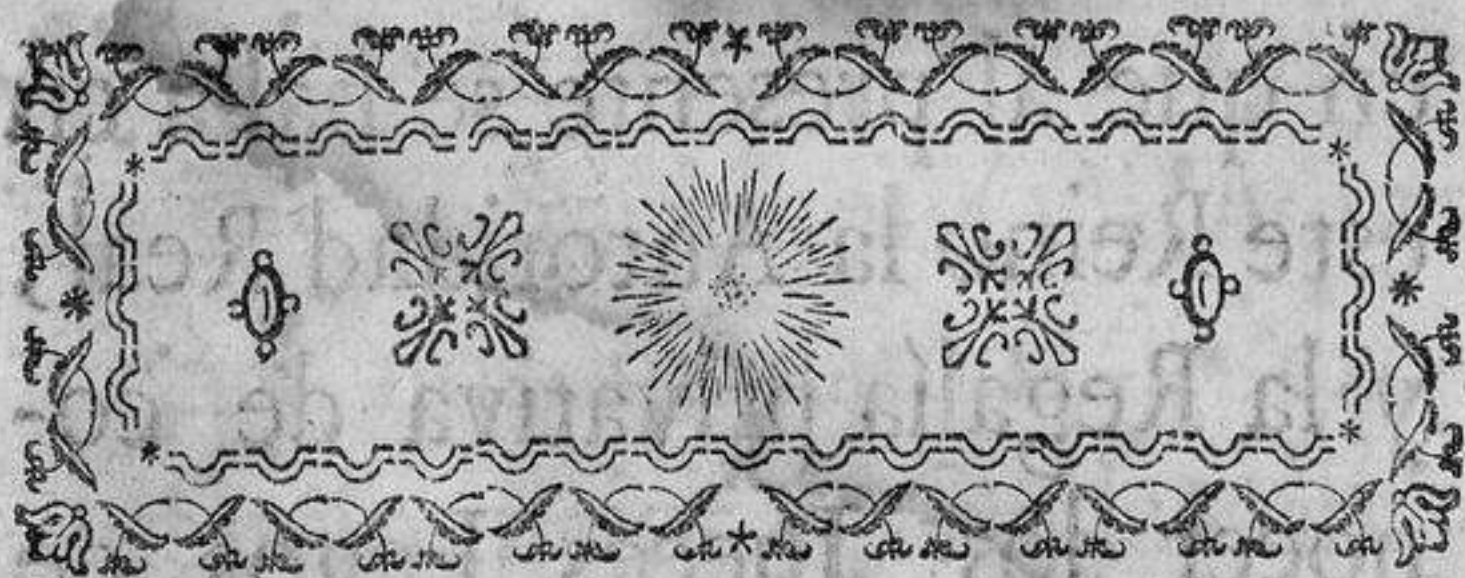
ESCRIBIDA

*Reddite ergo quæ sunt Cæsa-
ris, Cæsari; & quæ sunt Dei,
Deo. Matt. cap. 22. vers. 21.*



EN MADRID

M. DCC. LXXVII



Lguna aplicacion
 mia al estudio de
 los Fueros y Pri-
 vilegios de este
 Reino , la oportunidad de
 haber llegado á mis manos
 várias Reales Cédulas y Or-
 denes particulares de S. M.;
 el hallazgo de diferentes apre-
 ciables noticias , y los graves
 negocios, que han estado á mi
 direccion y cuidado , me han
 hecho conocer la decadencia

en que al presente se halla en este Reino la Autoridad Real, y la Regalía privativa de conocer los Jueces Legos de bienes de Realengo poseídos por los Eclesiásticos, y la falta de cumplimiento de las Reales Ordenes, en quanto á la exaccion de penas impuestas á los contraventores. Faltaría á mis primeras obligaciones, si callase por mas tiempo lo que sé, y lo que ocurre en el asunto. No siempre la esperanza del prémio es el aliciente de grandes empresas, aunque para muchos

sue-

suele ser el principal incentivo de sus operaciones (1). A las veces nos animamos á executar lo mejor , con las obligaciones indispensables del vasallage (2) , y de nuestra gratitud y reconocimiento (3). Estos dos motivos son puntualmente los que me obligan al empeño. El primero es comun á todos: el segundo mui particular en mi agradecimiento , despues que la bondad del Rei me distinguió con

A 2

ha-

(1) Plutarc. *in Apopht.* Juven. *Sat.* 10.

(2) *Leg.* 6. *tit.* 25. *partit.* 4.

(3) Senec. *lib.* 3. *de Benefic.*

hacerme su Abogado, dandome los honores de tal en la Orden de Montesa, y su Mesa Maestral, que es lo mas á que puede aspirarse dentro de la esfera de la Abogacía (4).

2 El empeño es grande por qualquier lado que se mire. Hay muchos, á quienes su pusilanimidad y miedo no les dexa obrar, ni discurrir con acierto (5). Pero yo estoi mui dis-

(4) Real Cédula expedida en Madrid á 18 de Julio de 1775.

(5) Cicer. 1. *Offic.* num. 84.

distante de adocenarme con aquellos, que no se atreven á las empresas, porque las juzgan difíciles, siendo así que toda la dificultad consiste solamente en la falta de ánimo para emprenderlas (6). Ni puedo, ni debo callar particularidad alguna de quantas alcanzo en el asunto. Pretendo hacer una cura radical de este accidente, que sensiblemente se vá propagando, de manera, que el contagio llega hasta los miembros de la Univer-

A 3

Si-

(6) Senec. Epist. 104.

sidad Literaria. Tal es el mal, y tan hondas tiene sus raíces! La cosa pide que se trate el asunto desde su principio.

3 Despues que el Sr. Rei D. Jayme el Conquistador, ganó este Reino de los Moros, que le tenían tiranizado, dió sábias Leyes á sus Vasallos con que fuesen gobernados. Entre ellas se observan unas mui particulares por lo que hace á la adquisicion de bienes sitios en los Clerigos, Religiosos y Lugares pios; y por lo que respecta á su cono-

cimiento y jurisdiccion. Qui-
 so que no pudiesen adqui-
 rirse por Clerigos , Personas
 y Lugares Religiosos sin su
 Real permiso y licencia , que
 es lo que con propiedad se
 llama Privilegio de Amortiza-
 cion (7) : y previno que el
 conocimiento sobre los tales
 bienes fuese peculiar y pri-
 vativo de la jurisdiccion Real,
 ahora se tratase directamente
 de ellos , ahora se usase de
 la accion personal , ahora se
 pidiesen por algun otro de-

A 4 re-

(7) For. 5. 6. 7. de reb. non alienand.

Cresp. observat. 91. num. 12.

recho , ahora se demanda-
sen sus frutos (8).

4 No es del caso que yo
me detenga en manifestar los
fundamentos y razones que
convencen de justa esta le-
gislación , y que no es ofen-
siva á la inmunidad y liber-
tad de la Iglesia ; porque es-
tas

(8) For. 6. de *Jurisdic. omnium Jud.* ibi:
„ si lech , ò Clergue , ò religiosos de Clergue,
„ ò de religiosos se clamara demanan à aquell
„ cases , orsts , reals , cams , vinyes , ò al-
„ tres heretats , ò possessions per raho de
„ penyora , ò per alcun altre dret , ò manera,
„ ò encara , que deman fruits de les dites co-
„ ses: lo Clergue , ol religiosos tota hora respo-
„ na , è faça dret en poder de la Cort
„ nostra de Valencia â cascu , qui dell se
„ clam de les coses clamunt dites.

tas cosas son mui obias , y tratadas dignamente por los Autores (9). Bastame decir , que el mismo glorioso Conquistador dá la razon que tubo para vincular á la jurisdiccion Real este conocimiento : *Porque al principio, dice, todas estas cosas fueron de nuestro Señorío , y á aquellos, que las recibieron , no vinieron por razon de Religion , ni de Iglesia ; y por este motivo deben ser llamadas y juz-*

ga-

(9) Matheu, de regim. Regn. Valentia, cap. 2. §. 5. num. 44. & seqq. donde cita á muchos.

*gadas en todos tiempos de Rea-
lengo (10). A la verdad pudo
el Rei al tiempo de la tradi-
cion de las cosas , que eran
de su dominio , poner los
pactos y condiciones que es-
timó útiles á su Real Sobe-
ranía (11).*

5 Este establecimiento
foral se halla repetido por el
Sr.

(10) For. 6. de *Jurisdic. omnium Judic.*
ibi: „ Car al Començament totes les da-
„ munt dites coses foren de nostra Senyoria
„ à aquell , qui les preseren , è les reberen,
„ non vengueren per raho de religiosos , ni
„ desglesia ; è per aquesta raho deben esser
„ dites , è jutjades per tot tems de Rea-
lench.

(11) *Leg. 48. ff. de pact. 5. Leon de-
cis. 148. num. 8.* (Generalitat Valenciana)

Sr. Rei Don Martin en el año 1403, en que permitió la adquisición de bienes de Realengo á los Clerigos, con la precisa calidad de quedar sujetos á la jurisdiccion de los Jueces Legos, asi en accion real, como personal (12).

6 El Sr. Rei Don Juan Lugar Teniente General del Sr. Don Alfonso III, estableció lei en el año 1446, en que previnó, que los Clerigos, Eclesiásticas Personas y

(12) *For. 15. de rebus non alienand. ibi:*
 „ E sien tenguts fer juhi per los dits bens,
 „ axi en actio, com en real debant nostres
 „ officials, è jutges lechs.

y Lugares Religiosos, estuviesen obligados á hacer juicio ante los Jueces Reales por razon de dichos bienes de Realengo (13).

7 Miraron nuestros Monarcas con tanto afecto esta regalía, y privativo conocimiento de la Jurisdiccion Real, que el Sr. Don Jayme el segundo, en su Real Privilegio, dado en la Villa de More-
re-

(13) For. 21. eod. ibi: „ los quals
„ Clergues Ecclesiastiques persones, è lochs
„ religiosos per la dita raho sien tenguts
„ respondre, è fer dret dabant lo jutge
„ real, segons ya per lo fur del alt Rey
„ Namfos era, è est tengut, è obligat.

rella á los 9 dias del mes de Mayo de 1311 previno: que si alguno fuese osado á acudir al Juez Eclesiástico sobre asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion Real, por el mismo hecho perdiese el pleyto, y se aplicase la mitad de los bienes al litigante, y la otra mitad al Fisco, además de otras penas arbitrarias (14).

El

(14) *Privil. 51. Jac. II. in fin. for. 52. ibi: „ Præterea prohibemus, ne aliquis „ subditus noster præsumat Ecclesiasticum „ Judicem adire pro rebus ad nostram ju- „ risdictionem spectantibus: Scituri, quod „ si spreto fidelitatis nostræ debito, contra- „ rium fecerit, ipso jure instituta actione „ cadet: Cujus actionis medietas nostro*

8 El Sr. Don Pedro el segundo renovó esta Legislacion en su Real Privilegio expedido en esta Ciudad á los 3 de Mayo de 1339 (15); y en

„ errario : Convento medietas reliqua applicetur ; & nihilominus puniendus nostro arbitrio subjacebit.

(15) *Privil. 20. Petri II. fol. 107.*
 ibi : „ Noveritis nos ad conservationem jurisdictionis nostræ , & ne aliquorum temeritas jurisdictionem ipsam minuere , seu eludere valeat , prohibitionem fecisse , seu jam factam roborasse , seu etiam renovasse , videlicet ne aliquis noster subditus præsumat Ecclesiasticum adire Judicem pro rebus ad nostram jurisdictionem spectantibus : Sciturus quod si spreto nostræ fidelitatis debito contrarium fecerit , ipso jure instituta actione cadet , cujus actionis medietas nostro errario : „ convento medietas reliqua applicetur ; & „ nihilominus puniendus nostro arbitrio

en otro dado en Barcelona en
 25 de Julio del propio año,
 manifestó, que muchos, con
 temerario atrevimiento, ha-
 bían despreciado estas Leyes,
 acudiendo al Juez Eclesiástico
 sobre cosas, que no debían
 hacerlo, sin haberseles exigi-
 do la pena en aquellas esta-
 blecida, por ignorancia, ó
 de

„ subjacet. Quare vobis, & singulis ves-
 „ trum dicimus, & mandamus firmiter, &
 „ expresse, quatenus hanc nostram ordina-
 „ tionem, seu statutum inviolabiliter ob-
 „ servetis, & eandem faciatis ab omnibus
 „ observari: Ac pœnam prædictam à trans-
 „ gressoribus exigi volumus, & haberi, sub
 „ pœna nostræ gratiæ, & mercedis.

negligencia de su Fiscal y Oficiales, con el mayor perjuicio de su Real Patrimonio. Y para cortar de raíz estos perniciosos abusos, dió facultades al mismo litigante para que pudiese exìgir, y tomar los bienes del transgresor de aquellas saludables Leyes; y que quedandose con la mitad de ellos, se entregase la otra mitad al Baile General: y mandó que sus Justicias protegiesen estas Causas, y cuidasen que en lo succesivo no se causasen semejantes per-

perjuicios, baxo la pena de
su ira é indignacion (16).

Y

(16) *Privil. 26. Petri II. fol. 108. ibi*

Et nunc ut pro certo didicimus non-
nulli subditi nostri ausu temerario ducti
jurisdictionem nostram enervare, & elu-
dere non verentes, sæpius dimissis nos-
tris iudicibus in casibus, in quibus juris-
dictio ad nos spectat, Ecclesiasticum Ju-
dicem adire non desinant, & propterea
in pœnam incidant institutam, quæ prop-
ter ignorantiam, aut negligentiam Fis-
calis nostri, vel aliorum officialium non
lebatur, nec habetur in iurium nostrorum
maximum detrimentum. Idcirco circa
utilitatem dictorum nostrorum iurium
providere cupientes, præsentì nostro
edicto statuendum ducimus, ac etiam
ordinandum quod pars illa, quæ aget
contra illum, qui spreto nostræ fidelita-
tis debito ad Ecclesiasticum Judicem re-
cursum habebit in casibus supra dictis,
possit auctoritate nostra, & ex facultate,
quam sibi cum præsentì nostro Edicto

B

con-

9 Y finalmente, los Sres. D. Martin y D. Juan en los años 1403 y 1446 acordaron la absoluta pena de comiso en el caso de sujetarse los bienes de Realengo al co-

no-

„ conferimus, petere, exigere, & lebare
 „ totam pœnam prædictam, cujus medie-
 „ tatem nostro Bajulo Generali tradere te-
 „ neatur; reliqua verò medietas parti ipsæ
 „ applicetur. Mandantes in hoc casu dictis
 „ nostris Officialibus, vel eorum loca te-
 „ nentibus, quod in petitione pœnæ præ-
 „ dictæ præstent dictæ parti consilium, &
 „ juvamen, si quatenus & prout ipsos du-
 „ xerit requirendos; nec non edictum, &
 „ statuta nostra hujusmodi firma habeant,
 „ teneant, & observent; & ab aliis faciant
 „ inviolabiliter observari: & non contrave-
 „ niant, nec aliquem contravenire permit-
 „ tant aliqua ratione, vel causa. Qui verò
 „ contra fecerit, iram, & indignationem
 „ nostram se noverit incursum.

nocimiento del Juez Eclesiástico en acción real, ó personal (17).

10 Quantos Autores han escrito de la materia, convienen en que es propio de la Jurisdiccion Real, sin mezcla alguna de la del Eclesiástico, el conocimiento de bienes de Realengo en este Reino; trate-se de ellos por acción real, por acción personal, por razón de hipotéca, por causa

B 2 de

(17) *For. 15. de reb. non alienand. ibi:*
 „ E si à les dites coses contradiran, ò lo
 „ dit fur delinaran, encontinent los dits
 „ bens sien à nos adquisits, è guanyats.
For. 21. eodem.

de frutos , ó por otro qual-
quier titulo (18).

II Solo uno se dexó lle-
var de su adulacion , ó in-
clinacion al Juez Eclesiástico.
Este es D. Nicolás de Bas , el
qual,

(18) Belluga *Speculum Princip. rub. 14.*
§. *venianus num. 36. ibi : „ Rex ::::: est*
„ *judex ordinarius omnium , & judex etiam*
„ *rerum de Realenco , quoniam si tran-*
„ *seant in Ecclesiam , sunt Principis , &*
„ *judicis sæcularis jurisdictione de foro , ut*
„ *in dicto foro finali : Et in his bonis nul-*
„ *lam habet Episcopus jurisdictionem. Quin-*
„ *imò solam personam Clerici habet sub-*
„ *jectam. Leon decis. 148. per totam. Cres-*
„ *pi observat. 64. num. 5. ibi : „ nam in rea-*
„ *libus omnium Ecclesiasticorum absque*
„ *ulla distinctione sunt judicia competen-*
„ *tia Regia Tribunalia , & non Ecclesias-*
„ *tica. Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 2.*
„ *§. 5. num. 44. , & cap. 5. §. 1. num. 23.*
„ *& cap. 10. §. 6. num. 10. ubi plenissimè*

qual, despues de haber sentado la conclusion de que el conocimiento de bienes de Realengo, poseídos por los Eclesiásticos, Lugares pios y Religiosos en este Reino, es peculiar de la Jurisdiccion Real; despues de fundar esta proposicion en aquellos fueros, y en varias decisiones de la pasada Real Audiencia; y despues de haber afirmado que la facultad de interponer Decretos en las enagenaciones, que hacen los Eclesiásticos de bienes de Realengo, es privativa de la Jurisdiccion Real

(19); despues de todo esto, dice, que será lo mas seguro que se obtengan Decretos de ambas Jurisdicciones, por estar los Eclesiásticos sujetos á la de su Superior (20). Pero ¡qué mo-

(19) *Bas Theatrum Jurisprud. cap. 11. num. 56. & 57. ibi: „ Si ut diximus Ec-*
„ clesiastici Judices jurisdictione carent res-
„ pectu immobilium, & eorum fructuum,
„ & tota residet penes Judices sæculares.
Cita varios Fueros, y Autores, y sigue así:
„ Adeo quod etiam si conveniantur actione
„ personali pro restitutione fructuum per-
„ ceptorum, debent conveniri per Curiam
„ Judicis sæcularis, quamvis simul non
„ petatur res, à qua illos perceperit::: in-
„ dubitatum est, quod Decreta super bo-
„ nis immobilibus debent à Judicibus sæ-
„ cularibus dari. Pone en confirmacion de todo
dos sentencias de la pasada Audiencia.

(20) *Bas ubi suprà num. 58. ibi: „ tu-*
tius

modo de pensar tan distante de todo uso de buena razon! ¡Qué conceptos tan contrarios á las Leyes fundamentales de esta Regalía! D. Nicolás de Bas fue Consultor del Tribunal Eclesiástico, y se dexó sin duda llevar de su afecto é inclinacion. De otra suerte, cómo se hubiera desentendido tan

B4 tor-

„ tuis tamen erit quod multoties practica-
 „ tum vidi, & ego practicavi, nempe quod
 „ his in casibus ad pleniorē securitatem
 „ hujusmodi obtineantur Decreta à Judici-
 „ bus sæcularibus, quia eorum jurisdictio-
 „ ni hæc bona supposita sunt::: & etiam
 „ à Judicibus Ecclesiasticis; quia personæ
 „ obtinentes Decreta suppositæ jurisdictio-
 „ ni eorum sunt.

torpemente de la razon ? Cómo podría escondersele, que la Jurisdiccion de que se trata, recae sobre los bienes de Realengo , no sobre las personas que les poseen (21) ?

I 2 Aunque con estas razones se convence sin genero alguno de duda , que la Jurisdiccion Real conoce de todos los negocios de bienes de Realengo de qualquier manera que se trate de ellos ; y por consiguiente , que la facultad de interponer Decretos en las ena-

(21) Math. de Regim. Reg. Val. cap. 2.
§. 5. numer. 46. & 55.

enagenaciones que hacen los
 Eclesiásticos y Lugares pios, es
 peculiar y privativa de los Jue-
 ces Reales ; con todo me ha
 parecido ilustrar algun tanto
 mas este asunto , porque es
 en el que mas finca la Juris-
 diccion Eclesiástica. Estos De-
 cretos no pueden interponerse
 sin conocimiento de causa ,
 sin las correspondientes prue-
 bas y justificaciones , y sin
 evidencia de la utilidad (22).
 Todo esto dice precisamente
 jurisdiccion en el que les con-
 ce-

(22) Bas Theatr. Jurisprud. cap. 11. ex
 num. 3.

cede (23). Y á la verdad, gozando las Iglesias de los privilegios de menores, no pueden aquellas enagenar sus bienes legitimamente, sino precede Decreto de Juez competente, con conocimiento de utilidad (24). Y en estos terminos podrá por ventura el Juez Eclesiástico pretender que le toca, y pertenece esta Jurisdiccion? No puede tomar conocimiento en el asunto, sin que al mismo tiempo conozca

(23) *Bas ubi suprà num. 2.* con los que cita.

(24) *Matheu de regim. Reg. Valentia, cap. 10. §. 6. num. 11.*

de la calidad de los bienes de Realengo , de su estado , de su valor, de sus circunstancias; porque todas estas cosas son precisas para formar juicio de la utilidad de la enagenacion. Despues ha de sentenciar las causas , interponiendo su Decreto , que es acto de jurisdiccion. En esta inteligencia , y en la de que el Juez Eclesiástico es incapáz por derecho de conocer de bienes de Realengo en este Reino, es forzoso confesar, que tambien lo ha de ser para interponer semejantes Decretos.

Ja-

13 Jamas ha pretendido la Jurisdiccion Eclesiástica la privativa de esta facultad, que es lo mismo que decir, que en su concepto son precisos los Decretos de ambas Jurisdicciones. Pero si la del Juez Eclesiástico no puede extenderse al conocimiento de bienes de Realengo ; cómo ha de pretender, que su Decreto sea preciso necesariamente para la valididad de las enagenaciones de bienes de Realengo, que practican las manos muertas? Voi á proponer otra razon, que muestra

con evidencia lo regular de este pensamiento. Para explicarme con la claridad, que deseo, supongo que la Iglesia acudiese á ambas Jurisdicciones en solicitud de obtener respectivamente Decretos para la validez, y subsistencia de la enagenacion de bienes de Realengo: que las pruebas, y justificaciones de utilidad fuesen unas mismas, é igualmente poderosas en uno, y en otro Tribunal; y que los sentimientos de los Jueces Real, y Eclesiástico se opusiesen entre sí, desaprobando aquel

la

la enagenacion , como perju-
dicial á la Iglesia ; y aproban-
dola éste , como util, y bene-
ficiosa. En este caso ¿ qual de
las dos sentencias debería se-
guirse , y llevarse á su debi-
do efecto ? ¿Qué imposibilida-
des no se representan desde
luego para hermanar las ac-
ciones , y conceptos ? Cierto
es , que sobre una misma co-
sa , y accion no puede cono-
cerse en diferentes Tribunales
de distinto fuero (25). Y no
dudandose , que el conoci-
mien-

(25) Salgado *in labyrinth. part. 1. ca-
pit. 4. §. 1. 2. 3.* Parlado. *rer. quotid. lib. 2.*

miento de bienes de Realengo en este Reyno es peculiar, y privativo de la Jurisdiccion Real, se infiere de estos antecedentes la inegable consecuencia de la exclusion de la del Eclesiástico. Está mui descubierto este negocio, para que yo emplee mas tiempo en convencerle.

14 La verdad que voi persuadiendo se halla autorizada con uniformes declaraciones, que han recaído en las causas, en que se ha tratado de este particular. Recopilaré algunos exemplares an-

tiguos , y modernos , porque insinuarles todos fuera alargarme mas de lo que es justo , y corresponde á las estrecheces de este papel.

15 Don Baltasar Sapena reconvinó por el Tribunal Eclesiástico á Mosen Miguél Llop, Presbytero, usando de la acción personal , con motivo de la venta de ciertas tierras. Este Sacerdote sufrió el pleyto hasta sentencia , en cuyo estado declinó de fuero con la justa razón de tratarse de bienes de Realengo. Esto dió motivo á la contención , que

se

se sufrió sobre el asunto, y fue terminada con sentencia de 12 de Mayo de 1612 á favor de la Jurisdiccion Real, y en que se condenó al expresado Mosen Miguél Llop en las costas por su silencio, y morosidad en proponer la declinatoria. El Sr. D. Francisco Gerónimo Leon fue uno de los Ministros que intervinieron en este negocio por la Jurisdiccion Real, cuyo suceso le dió motivo á escribir una de sus mas célebres decisiones, tan llena de doctrina, como concluyente del privativo co-

C no

nocimiento de bienes de Realengo en la Jurisdiccion Real (26).

16 Siendo Fiscal de la pasada Real Audiencia el Sr. Don Lorenzo Matheu, entendi6 que se habia acudido al Juez Eclesiastico á pedir Decreto para la permuta de una casa propia de la Dignidad del Arcediano Mayor, en cuyo sitio pretendia construirse la Capilla de nuestra Señora de los Desamparados. Con este motivo acudi6, y obtuvo letras de contencion, que se no-

ñotificaron al Juez Eclesiástico; el qual reconociendo buena fee , sobreseyó en su empeño , y se terminó el negocio , concediendo el Decreto para la permuta la expresada Real Audiencia (27).

17 Basten estos exemplares , por lo que hace á tiempos antiguos , y páso á señalar otros por lo que respecta á los nuestros.

C 2 con

(27) *Matheu. de regim. Reg. Valent. cap. 10. §. 6. num. 10. & 11. ibi: „ Obtinui litteras competentiae in forma asuetata , quibus injunctis Ecclesiasticus bonam fidem agnoscendo, acquievit postulatis per me , & sic Decretum permutandi concessit Regia Audiencia.*

18 Con sentencia del Juez de Contenciones de 24 de Febrero de 1768 se declaró á favor de la Jurisdiccion Real la contencion, que se sufrió sobre la Administracion fundada por Don Bartolomé Chafreón, sin otro fundamento, que el de tratarse en la causa de efectos de bienes de Realengo.

19 En 17 de Octubre de 1772 se declaró otra á favor de la Jurisdiccion Real, con motivo de las cuentas de bienes de Realengo de la Administracion, que fundó Don Sal-

Salvador Gisvert en la Villa de Carcagente.

20 Y finalmente hizo igual declaracion el Juez de Contenciones en 22 de Septiembre de 1773; explicando que no tocaba al Eclesiástico la toma de cuentas de la Administracion de D. Manuel Forner y Sanz, que estaba á cargo del Doctor Don Juan Bautista Borrás, Presbytero.

21 En esta causa esforzó hasta mas no poder su partido el Juez Eclesiástico: presentó un exemplar de 26 de Marzo de 1689, queriendo

persuadir que por él resultaría declarada esta Jurisdiccion á su favor. Pero con los fundamentos, que se expusieron por parte de la Real, y con el de que era equivocada la inteligencia, que daba á aquella declaracion del Canciller del año 1689 tuvo justamente el ultimo desengaño (28).

22 Pero ¿á qué efecto me detengo en acopiar exemplares sobre un asunto tan claro, y descubierta? El Sr. Don Loren-

(28) Este exemplar, y los antecedentes se hallan en el Juzgado de Contenciones.

renzo Matheu tan juicioso, como diestro en la práctica foral, y en materia de contenciones, afirma: Que aunque es cierto que no deben admitirse en los casos notorios; pero que tambien lo es, que no se encontrará alguno, que propiamente sea tal, porque en todos se halla alguna sombra, ó apariencia de Justicia, y así que siempre procede su admision. A no ser, prosigue, que nos hallasemos en un caso tan claro, que no tubiese dificultad alguna, como lo es el conocimiento de bienes de

Realengo en este Reyno , en la Jurisdicción Real , con exclusión de la Eclesiástica, porque en este caso sería ilusorio el juicio , respecto de que infinitas veces está declarado este asunto por los Jueces de Contenciones (29).

El

(29) *Matheu de Regim. Reg. Valent. capit. 7. num. 49. ad § 3. ibi: „ ac per consequens per verbum notoriè omnis tergiversatio , vel dubii probabilitas , etiam excludatur, nihilominus super hoc dubio arbitri nominandi sunt ; nisi simus in casu tam claro quod pluries ita definitum reperiat , & pars allegans notorietatem sit in innegabili possessione illius juris , ut evenit in cognitione bonorum de Realengo in hoc Regno , & Majoricarum, nam tunc iudicium erit elusorium , eo quod sæpè sæpius definitum est per Regios Cancellarios.*

23 El Real y Supremo Consejo, en 9 de Septiembre de 1768, aprobó las Ordenanzas ó Estatutos de la Hermandad de Nra. Sra. del Santo Zelo, erigida en la Parroquia de S. Andrés Apostol de esta Ciudad, con la modificación de que la aprobacion obtenida del Ordinario Eclesiástico debiera solo entenderse para lo espiritual; y que las elecciones de oficios, toma de cuentas, cóbro de alcances, recepcion y expulsion de individuos, y todo el gobierno económico de dicha Hermandad,

dad , quedase sujeto á la Real Jurisdiccion. Si esta sábia , y acertada providencia del Tribunal supremo de la Nacion vincúla á los Jueces Reales la Jurisdiccion de todas estas cosas , limitando la del Eclesiástico á solo lo espiritual ; y si lo dispuso asi , aún sin constar , que la tal Cofadria poseyese bienes de Realengo: ¿qué argumentos tan convincentes no se sacarán de aquella sábia , y justa declaracion? Con efecto el conocimiento de bienes de Realengo , la tóma de cuentas de sus productos , la

in-

interposicion de decretos para las enagenaciones, nada tiene de espiritual, todo es profano, y por consiguiente están todas estas cosas libres, y esentas de la Jurisdiccion del Eclesiástico.

24 Estos son los unicos fundamentos con que hasta ahora se ha procurado sostener la Autoridad Real. Quantas veces he visto la doctrina de los Autores Regnícolas sobre este particular, otras tantas me he admirado de que para defenderla no se hayan valido de una razon eficaz, y la

la mas convincente de los derechos de la Soberanía. Puede que la falta de las noticias que tengo adquiridas, haya sido la causa de que en los Autores, y en las defensas de las contenciones que se han ofrecido, se eche menos el fundamento qua voi á proponer, que es el complemento de la obra. La cosa pide que recurra otra vez al origen de esta Regalía.

25 Dixe antes, que los Clerigos, Eclesiásticas Personas, Religiosos y demás que se llaman manos muertas, no

pue-

pueden adquirir en este Reino bienes de Realengo, sin indulgencia del Principe, que comunmente se llama Privilegio de Amortizacion. Estas gracias son unas dispensas, y permisos, que el Rei concede á las manos muertas para adquirir y retener bienes de Realengo en el valor que les dispensa su piedad. En todos estos Privilegios se ponen las condiciones y gravamen con que se agracian los Eclesiásticos, y manos muertas. Despues de prevenirse en ellos el pago de los derechos de Amorti-

zacion y sello, se notan dos particulares condiciones. La primera, que los bienes que en su virtud adquirieran las manos muertas, queden con las mismas cargas Reales y Vecinales con que antes les poseían los Legos; y la segunda, que los tales bienes estén sujetos á la Jurisdiccion Real, sin poder acudir en razon de ellos al Eclesiástico, baxo la pena de comiso. Tiene mucha alma esta condicion, y es mui importante ponerla á la letra. Dice asi:

Et si forsan suprascriptus Cle-

rus renuerit solvere, & re-
 cursum habuerit pro contri-
 butione ad quam censualia
 ipsa, census, redditus, &
 jura, seu bona teneantur,
 ac tenebuntur, vel alias ad
 Judicem Ecclesiasticum, fo-
 rum nostrum quomodolibet de-
 clinando, ex ipso casu quod
 id tentauerit, dicta bona, redi-
 tus, & jura sint nobis, & Fis-
 co nostro penitus devoluta,
 quandoquidem sub hac condi-
 tione, & non alia, hujusmodi
 gratiam facimus, & conce-
 dimus.

26 Esta clausula es de

estilo en las Gracias y Privilegios. Pasan de mil los que tengo reconocidos, y en todos ellos la he encontrado extendida en los mismos terminos (30). Fuera cosa mui prolixa citarles todos: lo haré de algunos pocos, empezando desde el reinado del Sr. Don Felipe I de Valencia, y II de Castilla.

27 Este Monarca concedió un Privilegio al Monasterio de San Miguel de los Reyes

(30) Tengo nota de todos los Privilegios, que he reconocido, y los correspondientes apuntamientos de los hechos que se siguen.

yes en 19 de Abril de 1573, para que pudiese adquirir bienes, que produgesen 1000 libras de renta. Y otro de 1100 libras de capital al Convento de Trinitarios Descalzos de esta Ciudad en 30 de Octubre de 1595.

28 El Sr. Don Felipe III concedió Privilegio al Convento del Santo Sepulcro de la Villa de Alcoy de 4000 libras en 28 de Marzo de 1599. Otro á la Cofadria de nuestra Señora de la Seo de 10000 libras en 19 de Noviembre de 1601. Otro de

D 8000

8000 libras á la Iglesia de Villanueva de Castellon en 19 de Abril de 1604; y otro de 2000 libras á la Iglesia de Rivarroja en 7 de Marzo de 1620.

29 El Sr. Don Felipe IV concedió uno de 1000 libras al Clero de Benisa en 19 de Octubre de 1621. Otro de 3000 libras á la Iglesia Parroquial de la Villa de Carcagente en 7 de Agosto de 1636; y otro de 1000 libras al Clero del Lugar de Torrente en 9 de Mayo de 1663.

30. El Sr. Don Carlos II

hizo gracia á la Iglesia de Novelda de poder adquirir bienes de Realengo en valor de 350 libras en 19 de Marzo de 1668. A la Iglesia de Cincorres concedió otro Privilegio de 5000 libras en 30 de Septiembre de 1680. Y en 11 de Junio de 1697 otro á Jayme Zaragoza de 1100 libras para fundar un Beneficio en la Parroquial de Torreblanca.

31 Y el Sr. Don Felipe V en 11 de Julio de 1701 permitió que Matéo Baylach pudiese amortizar bienes en valor de 1200 libras, á efecto de

fundar un Beneficio en la Iglesia Parroquial del Lugar de Moncada. En 31 de Enero de 1704 concedió otro Privilegio de 10000 libras al Clero de la Parroquial de Sta. Catarina de la Villa de Alcira. Y en 27 de Febrero de 1745 otro á D. Pasqual Sanchiz Tarin, para amortizar 10000 libras en la Iglesia de San Juan del Hospital de esta Ciudad.

32 Todos estos Privilegios se hallan concedidos con aquella cláusula especial. Les he notado solo por exemplo, no porque los demás no ten-

gan la misma prevencion, porque repito, que no he encontrado uno solo entre los muchos que he reconocido, que no esté concebido con las mismas expresiones.

33 La piedad del Señor Don Felipe V, en 14 de Febrero de 1739, tuvo á bien conceder indulto general á las Iglesias y manos muertas de este Reino, para la retencion de los bienes, que habian adquirido sin el debido Privilegio de Amortizacion; y despues por su Real Cédula, dada en Aranjuez á los 19 de Ma-

yo de 1744, declarando este indulto, explicó que solo debían comprenderse en él los bienes adquiridos hasta el día de su publicación: declarando también que los que lo habían sido posteriormente, debían habilitarse con Reales Privilegios: *pero aun concedidos (prosigue), se deberá entender con la precisa circunstancia de que los bienes para que se conceda mi Real permiso, pasen á dichas manos muertas, quedando perpetuamente como antes estaban sujetos, no solo á la Jurisdicción Real, y á las*

cargas Reales y Vecinales antiguas, sino tambien á todas las imposiciones y cargas Reales y Vecinales que al presente se pagan, y á las demás, que en adelante se impusieren en los Reinos de Valencia y Mallorca, igualmente como si fuesen bienes de Legos; y que en otra forma los Privilegios, que no contengan esta calidad, sean, y se entiendan nullos, y de ningun valor, ni efecto.

34 Esta Soberana resolucion fue confirmada por Real Orden, que se comunicó al

D 4

Juez

Juez de Amortizacion en 10
de Marzo de 1763.

35 Todas estas Legisla-
ciones convencen absoluta-
mente , que el conocimiento
de bienes de Realengo, que po-
seen en este Reino los Ecle-
siásticos y manos muertas, es
propio y privativo de la Ju-
risdicción Real. No se conten-
taron nuestros Monarcas con
los establecimientos forales, en
que con tanto cuidado pre-
servaron esta Regalía ; repi-
tieron las mismas Leyes en
todos los casos particulares,
en que su Real piedad permi-
tió

tió adquirir bienes de Realengo á los Clerigos, Religiosos, y y Manos muertas. Cosa cierta es, que todos los bienes, que posee el Estado Eclesiástico con Real licencia, fueron adquiridos con la precisa é indispensable condicion de haber de hacer juicio sobre ellos ante los Jueces Reales. Esta es una condicion inseparable del contrato, conseqüente á la adquisicion de bienes, y obligatoria de parte de las Manos muertas; de suerte que la falta de su cumplimiento causa irremisiblemente el comiso.

No

No puede encontrarse asunto mas expedito y claro , ni cosa que esté mas libre y esenta de la jurisdiccion de las dudas.

36 Esta sujecion á los Jueces Reales es absoluta , y en todos los casos en que se trate de bienes de Realengo , ó sus frutos ; por manera que no puede darse ocurrencia alguna en que el Juez Eclesiástico se entrometa en estos asuntos , ni compareciendo voluntariamente en su Tribunal las Manos muertas , ni reconvenidas por terceros , ni precisadas por el mismo Juez Eclesiástico. Que

37 Que voluntariamente no puedan comparecer , ni prorrogar jurisdiccion es literal en los Fueros , Privilegios, y Reales resoluciones, que se han citado en este discurso.

38 Que no puedan hacerlo reconvenidas por terceros, es cosa tan clara, como fundada en los principios de esta Jurisprudencia. De otra suerte podrian los Eclesiásticos prorrogar esta jurisdiccion y declinar del fuero Real. Sobre cuyo particular repito el caso del Presbytero Miguél Llop , reconvenido por Don Bal-

Baltasár Sapena ante el Eclesiástico, el qual sufrió el pago de costas en que le condenó el Canciller, con el justo motivo de su morosidad en proponer la excepcion de incompetencia.

39 Y que se defraude esta soberana Regalía acudiendo las Manos muertas al Juez Eclesiástico, aun quando éste les manda y precisa á ello, es una verdad tan palpable, que se toca con las manos. En este caso se verificaría, que el Juez Real no conocería de estos bienes de Realengo, contra lo prevenido en los Fueros,

ros , y en los citados Privilegios : dependería del arbitrio de la jurisdiccion Eclesiástica atraer á sí el conocimiento que resisten las Leyes ; y lograría , por un medio indirecto , hacer ilusoria , y dexar sin efecto esta preciosa regalía , que nació con los privativos fueros de este Reino, y que la han procurado conservar sus Monarcas con el mayor zelo, aplicacion y cuidado.

40 Acuerdome haber visto una facultad Real de 21 de Enero de 1468 , concedida por el Señor Rei Don Juan el

Se-

Segundo á Pedro Belluga , de su Consejo , y su Abogado Fiscál y Patrimonial, para que pudiese conceder Privilegios de Amortizacion en esta Ciudad y Reyno. En ella le mandó, que en los Privilegios que expidiese , debiese poner precisamente las dos condiciones de quedar los bienes sujetos á las cargas Reales, y Vecinales, y á la Jurisdiccion Real , como antes lo estaban. Y despues de extender estas clausulas en el modo que antes he notado (31) añadió , que se pro-

(31) Al num. 25.

procediese al comiso , y confiscacion de bienes , aún quando las Manos muertas preceptadas , y obligadas por el Juez Eclesiástico acudiesen á su Tribunal sobre cosa tocante á los bienes de Realengo, adquiridos en virtud de los Privilegios que les concediese.

41 A la verdad en las Reales resoluciones , y Privilegios que tengo notados , es literal la prevencion de que las Manos muertas puedan adquirir bienes de Realengo en la cantidad , y valor que les dispense la Real clemencia, que-

quedando sujetos á las cargas Reales , y Vecinales , y á la Real Jurisdiccion , como lo estaban antes quando les poseían Legos. Pues ¿de dónde, ó cómo ha de tener entrada el conocimiento del Juez Eclesiástico sobre semejante casta de bienes ? Por ventura quando les poseían Legos, tenía jurisdiccion , ni podía conocer de ellos ? Estando en mano de las Iglesias, han de someterse precisamente á la Jurisdiccion Real de la misma manera que si estuviesen en la de seculares sin diferencia alguna:

lue-

luego el Juez Eclesiástico por ningun término puede tener jurisdiccion en aquellos bienes.

42 Estoi altamente persuadido á que si nuestros Autores Regnícolas, y los que han hecho las partes de la Jurisdiccion Real huvieran estado impuestos en estas noticias, nunca se huviera dado lugar á contenciones sobre asuntos tan expeditos; ni esta Regalía de primer orden se miraría abandonada, y en tan deplorable estado. Hablaré despues de esta decadencia, y antes

E

ré-

removeré unas dudas aparentes , con que el Juez Eclesiástico quiere hacer valer la jurisdiccion , que jamás ha tenido.

43 El unico fundamento de ésta consiste en el privilegio 58 del Señor D. Pedro el Segundo , su fecha en Barcelona á 9 de Agosto de 1350. En él se inserta una transaccion ajustada entre S. M. y el entonces Obispo de esta Diocesi, con varios capítulos , de los quales el que hace al asunto dice así : *Est etiam finatum , quod in venditionibus rerum,*

que

quæ ad Christi pauperes devol-
 vuntur , dicto Episcopo , &
 ejus Vicario, seu Officiali , li-
 ceat in instrumento venditio-
 nis subscribere per hæc verba,
 seu similia: Nos dictus Episco-
 pus ; vel dictus Vicarius , vel
 Officialis , prædictæ venditio-
 ni assensimus. Si verò Decre-
 tum aliqua de causa in dicta
 venditione fuerit juridicè in-
 terponendum ; est finatum quod
 interponatur tam per Judicem
 Ecclesiasticum , quam etiam
 secularem : itaque utriusque
 Judicis Decretum in ipsa ven-

E 2 di-

ditione apponatur (32). He puesto á la letra este Capítulo, para que se conozca, que no huyo de la duda, aunque solo aparente, sino que sobre ella voi á descubrir la verdad.

44 El contexto de este capítulo manifiesta con evidencia, que trató solamente de los bienes dexados ó destinados para los pobres de Christo: luego á ellos solos pudo comprender la determinacion, así porque no puede extenderse á

(32) Fol. 119. in corp. Privil.

á los bienes de que no trató (33), como porque el convenio fue exôrbitante, y contra las Leyes con que se gobernaba este Reino (34).

45 Los Señores Reyes, en tiempo de los abolidos fueros, no eran sobre ellos, ni podian derogarles en manera alguna.

E 3 Lue-

(33) *Bas Theatr. Jurispr. prælud. num. 25. ibi: „ de interpretatione extensiva non debemus hæsitare, quod reperitur exclusiva à nostris foris :::: unde nequit extendi forus de casu de quo loquitur, ad alium diversum casum.*

(34) *Bas ubi supra num. 27. ibi: „ si autem fori fuerint pœnales, aut contra juris regulas, aut alia ratione odium contineant, tunc adhuc ex omnimoda rationis identitate, non est extensio admittenda.*

(35). Luego este privilegio fue insubsistente en su raíz y principio.

46 Despues de esto, y aun quando el Sr. D. Pedro el Segundo tuviese facultades para derogar los fueros y leyes; resta decir, que este Privilegio no fue admitido, ni guardado, como despues se verá. Y si es cierto que los Fueros no admitidos, no obligan como lei (36) ¿qué

(35) Bas *ubi sup.* num. 65. *ibi*: „ Poteris ex doctrina tradita, non sine fundamento inferre, Regem nostrum non esse absolutè legislatorem in Regno, sed simul cum Curia.

(36) Leon *decis.* 144. num. 38 *cum seqq.* Crespi *observat.* 17. num. 14.

¿qué juicio se formará acerca de un privilegio, que de muchos quilates no llega en el valor, y eficacia á la que se observa en las leyes forales?

47 Esta fue obra del entonces Obispo Ugon, árbitro de ambas jurisdicciones, por ser á la sazón Presidente de la Real: y como le arrastraba mas el afecto á la Eclesiástica, quiso aprovechar la ocasion, que le proporcionó la suerte. De otra manera ¿cómo se creerá, que el Señor D. Pedro el Segundo huviera convenido en un tratado contra-

rio absolutamente á su Regalía (37)? ¿Cómo se había de olvidar de lo prevenido en sus dos privilegios de 3 de Mayo, y 25 de Julio de 1339, quando en ellos se mostró tan acerrimo defensor de este privativo conocimiento, é impuso tan crecidas penas á los contraventores (38)?

48 La misma razon se reconoce para que el Juez Eclesiástico interponga su decreto en las enagenaciones de bie-

(37) *For. 6. de jurisdic. omn. Judic.*, y demás Fueros y Privilegios, que se han citado en este Papel.

(38) *Fel. 107. & 108. in corpore Privil.*

bienes de Realengo, que hagan las manos muertas, que para conocer de ellos por qualquier accion que se demanden, respecto de que la interposicion de decreto dice jurisdiccion (39). Con que por esta cuenta podría pretender el Eclesiástico el conocimiento absoluto en todos los casos, que se ofreciese tratar de bienes de aquella calidad, lo que es un conocido absurdo.

49 Este Privilegio no tuvo observancia alguna. Basta decir para prueba de es-

ta

(39) Num. 23. margin.

ta verdad , que el mismo Señor D. Pedro Segundo en otro dado en la Villa de San Matéo, á los 17 de Abril de 1356, mandó , que los entonces Jurados de esta Ciudad , y los que con el tiempo lo fuesen, pudiesen compeler, y compellesen á los Eclesiásticos al pago y contribuciones , á que estaban obligados por los bienes de Realengo , que poseían en este Reino (40). Esta es una

(40) *Privil. 78. Petri II. fol. 123. ibi: „ vobis dicimus , & mandamus quatenus „ compulsionem prædictam contra Clericos „ faciatis , & facere valeatis , cum sic „ prout per forum Valentiaë , qui est ge-*

una prueba la mas convincente de que aquel Privilegio no tuvo observancia, quando á poco tiempo de su expedicion el mismo Monarca afirmó el conocimiento de bienes de Realengo en los Jueces Reales, lo que es incompatible con interponer el Eclesiástico su decreto en las enagenaciones.

50 Sobre todo esto concurre que el Señor D. Martin

en
 „ neralis lex Regni, sit dispositum, atque
 „ cautum: sic tamen quod prædictæ com-
 „ pulsiones pro dictis contributionibus, fiant
 „ in rebus ipsis & bonis per Clericos de
 „ Realenco possessis, ea distrahendo, &
 „ alias prout obligata sunt ad peytas sol-
 „ vendas, & onera subeunda.

en el año 1403, y el Señor D. Juan, Lugarteniente del Señor D. Alfonso Tercero, en el de 1446, previnieron el conocimiento privativo de estos bienes en los Jueces Reales (41). Y estos establecimientos posteriores convencen absolutamente aquella inobservancia, ó derogaron el citado Privilegio.

51 Y por ultimo, al fin de él se lee la clausula siguiente: *Retinent tamen, & sibi salvant Dominus Rex, & Epis-*

CO-

(41) For. 15. & 21. rub. de Rebus non alienand.

copus prædictus, quod ex præ-
dictis, aut prædictorum ali-
quo, Ecclesiasticæ, aut Regiæ
jurisdictioni nullum fiat præ-
judicium, aut gravamen, quo-
minus negotio plenius recogni-
to servetur, dictis provisioni-
bus non obstantibus, quod jus-
tum fuerit in prædictis. De
 donde se infiere, que este tra-
 tado fue solo interino, y sin
 perjuicio de la Jurisdicción
 Real, y que averiguado el
 irreparable que causaba á la
 Regalia la citada concordia,
 quedó ésta sin efecto alguno.

52 Pero dirá la Jurisdic-
 cion

cion Eclesiástica, que todas estas razones serían del intento alegadas, quando aquella transaccion no excedió los límites de Privilegio. Pero que habiendose hecho Fuero de ella en el capítulo 120 de las Cortes del año 1604, no podrian concretarse, ni aplicarse al caso. Se engaña conocidamente, si asi discurre, porque ni se hizo Fuero de dicha Concordia en el particular de que se trata, ni en todo acontecimiento fue admitido, ni tuvo observancia.

53 En las referidas Cortes

tes del año 1604 expusieron los tres Brazos Eclesiástico, Militar y Real: Que el Oídor de Causas y Obras pias acostumbraba, y había acostumbrado llevar salarios y costas inmoderadas de las definiciones: Que obligaba á las Personas Laicas, teniendo prevenida la jurisdiccion el Juez Secular, á que acudiesen al Tribunal Eclesiástico, siendo cosa cierta, y conforme á razon que la execucion y cumplimiento de las obras pias eran de mixto fuero, y que segun los de este Reino, el Juez Se-

CU-

cular debia obligar á los Al-
 bacéas al cumplimiento de las
 ultimas voluntades : Que me-
 diaba Concordia entre el Se-
 ñor Don Pedro el Segundo,
 y el Obispo de esta Ciudad,
 inserta en el Privilegio 58 de
 aquel Monarca , en que se es-
 tipuló, que dentro del año se
 pudiesen dár las cuentas ante
 el Juez Real , obteniendo de
 éste la correspondiente difini-
 cion ; y aún despues del año ,
 con tal que el Eclesiástico no
 huviese prevenido el juicio :
 Que debia ser guardada , y
 observada aquella Concordia ;

y

y que los Jueces Eclesiásticos huviesen de hacer graciosamente las difiniciones quando les correspondiese. Y con estos fundamentos pidieron los tres Brazos, que se hiciera Fuero de lo dispuesto en dicha capitulacion, y que en aquel caso en que los Jueces Eclesiásticos tomasen las cuentas, huviesen de hacer las difiniciones sin interés alguno. Su Magestad mandó que se hiciera Fuero de dicha Capitulacion y Concordia; y que por el beneficio de las almas se moderase el salario del Oídor

F de

de Causas pias á dos dineros por libra (42).

54 La série de esta súplica está manifestando que no se hizo Fuero de dicha Concordia en el particular de poder el Juez Eclesiástico firmar los decretos para las enagenaciones de bienes de Rea- lengo. En la instancia no se nombró esta especie, pues cómo había de comprenderla la resolución del Rei? Esta fue anuente á la súplica de los tres Brazos; y debiendo ser con-

conforme la pregunta , la respuesta (43), es cosa clara, que la concesion del Principe no se extendió á los particulares, que no se comprendieron en la instancia. Efectivamente las gracias é indulgencias de los Reyes se regúlan , y entienden , segun los terminos en que se presentan y conciben las súplicas (44).

55 A la verdad la lei posterior no deroga, ni confirma la anterior , sino en aquella

F 2

par-

(43) §. *Præterea* 5. *instit. de inutilib. stipulat.*

(44) Leon *tom. 1. decis. 20. num. 36.*

parte en que trata de ella , y es su principal argumento (45). Despues de esto es cosa cierta, que la extension que pretende el Juez Eclesiástico, es odiosa por contraria á los primitivos Fueros de este Reino, y que por lo mismo debe limitarse , y no extenderse (46). ¿Pues cómo ha de pretender la Jurisdiccion Eclesiástica persuadir el concepto de que en el referido acto de Cortes se hizo Fuero de todo lo

(45) Averan. *interpret. juris lib. 3. cap. 9. num. 23.*

(46) Bas *ubi supra num. 27.*

lo capitulado en aquella transaccion? ¿Creerémos por ventura que una expresion anuente á súplica determinada y particular es capáz de abandonar una de las mayores prerrogativas de la Autoridad Real? ¿Concedería el Príncipe una gracia que no se le pedía, tan exôrbitante, tan opuesta á los Fueros, tan contraria á sus Regalías? Me atrevo á decir, que es tan expedito y descubierto este negocio, que ni aún asomo remoto tiene de dificultad.

56 Por esta razon sin

F 3

du-

duda jamas se ha valido la Jurisdiccion Eclesiástica de este Fuero para probar su conocimiento en los bienes de Realengo , hasta de poquisimo tiempo á esta parte. No se encontrará autor que haga mérito de esta Concordia y Fuero , tratando la cuestión de quién sea Juez competente para el conocimiento de bienes de Realengo. Ni aun el Doct. D. Nicolás Bas , que estudió quanto pudo, para hacer valer la Jurisdiccion Eclesiástica en esta parte , tuvo valor para tomar por apoyo de su

mo-

modo de opinar este decantado Fuero (47).

57 En la contencion mas reñida , que se ofrecio en lo antiguo sobre este punto de jurisdiccion, se notan aquellos fundamentos, que hacían á favor de las dos Jurisdicciones respectivamente , y entre las que señala el docto Ministro Don Francisco Gerónimo de Leon , que escribió del asunto , ni aun indirectamente apunta la referida Concordia, y acto de Cortes (48).

F 4

No

(47) *Bas Theatr. Jurisprud. tom. 1. capit. 11. numer. 56. 57. 58.*

(48) *Leon tom. 2. decis. 148.*

58 No fue olvido este silencio , sino discrecion de su juicio. Sabía bien este zeloso defensor de la Regalía lo que se havia establecido en el capítulo 120 de las citadas Cortes , y se valió de él para tratar de la Jurisdiccion Real acerca de la toma de cuentas, y difiniciones de los Albaceasgos (49); pero no le tomó en boca quando suscitó la duda del punto de jurisdiccion en los bienes de Realengo, como que receló deslucir su obra ,

(49) Leon *tam.* 1. *decis.* 20. *num.* 28.

cum seq.

obra , deteniendose en frus-
lerias y cosas de ninguna subs-
tancia. No he podido yo ha-
cer otro tanto , quando ad-
vierto que ésta es la unica for-
taleza que cree inexpugnable
la Jurisdiccion Eclesiástica : á
lo menos lo aparenta así.

59 Las referidas Cortes
del año 1604 se celebraron
en el Convento de Sto. Do-
mingo de esta Ciudad, y con-
cluyeron en el dia 20 de Fe-
brero (50). A mui poco tiem-
po el Sr. Don Felipe Tercero
explicó su intencion y ánimo
en

en la constitucion de aquel Fuero. En el dia 19 de Abril concedió un Privilegio á la Iglesia de la Villanueva de Castellon para poder adquirir bienes de Realengo, cuyo valor ascendiese á 8000 libras. En él previno que los tales bienes quedasen sujetos á las cargas Reales, y Vecinales que antes tenian, y al conocimiento de la Jurisdiccion Real; de suerte que si de alguna manera la declinase el Clero, y acudiese al Eclesiástico, por el mismo hecho quedasen confiscados los bienes

nes y aplicados al Real Fisco; añadiendo que con estas condiciones, y no sin ellas, ni de otra manera, le concedía aquella Gracia y Privilegio. En estos terminos se dirá que en el citado capítulo 120 de las referidas Cortes se privó el Rei de esta Soberana Regalía, y la cedió á la Jurisdiccion Eclesiástica? Si aun no havian discurrido dos meses, ratificó esta jurisdiccion privativa en los Jueces Reales: si renovó las mismas clausulas con que se concedieron semejantes gracias desde el tiempo de

de la Conquista de este Reino: si despues han sido conformes , y unas mismas en todos los Privilegios que concedió á las manos muertas , diremos, que aquel capítulo 120 privó á la Jurisdiccion Real del conocimiento de bienes de Realengo? Es menester cerrar los ojos de la razon para no vér estas evidencias.

60 Y aun quando con efecto en las citadas Cortes de 1604 se huviera hecho Fuero de todos los capítulos, que abrazaba la Concordia inserta en el citado Privilegio del

del año 1350 , no puede en el dia estimarse válido , subsistente y eficaz , por no haber sido admitido , ni tenido cumplimiento , ni observancia. No habían pasado quatro años quando el Tribunal de obras pias contravino expresamente á este establecimiento foral ; y no como quiera, sino que fue preciso el seguimiento de una contencion sobre ello, que se declaró en 24 de Mayo de 1608 á favor de la Jurisdiccion Real en la causa de Jayme Sanz , Executor Testamentario de Violante

Serra , su muger (51). Después acá , y al presente está contraviniendo á lo establecido en aquel acto de Cortes el Ordinario Eclesiástico, porque habiendose prevenido en él, que las difiniciones se hiciesen con el moderado salario de dos dineros por libra , se observa que el Tribunal de Causas pias exige quatro dineros por esta razon , contra el literal tenor del citado Fuero (52). Y en estos terminos, se di-

(51) Leon tom. 1. decis. 20.

(52) No se encontrará un solo exemplar de que el Oficial de Obras pias haya

dirá por la Jurisdiccion Ecclesiástica , que ha tenido efecto y observancia? Ella misma se ha opuesto á lo establecido en aquella lei. Actualmente la está traspasando , no hace difinicion alguna al respecto de los dos dineros por libra que aquella previnó ; pues cómo ha de persuadir , que se observa , que vale , que subsiste?

61 Esta razon la he notado á mayor abundamiento, porque repito que en el citado

do cobrado difinicion alguna á menos fuero de quatro dineros.

do capítulo 120 de aquellas Cortes , no se hizo Fuero de la citada Concordia de 1350 en el particular del conocimiento de bienes de Realengo en el Juez Eclesiástico, cuya razon es de tanto nervio, que convence absolutamente. Por esta causa juzgo perdido el tiempo que emplee en esforzar mas este punto con los decretos del Sr. D. Felipe V. de 29 de Junio , y 7 de Setiembre de 1707 , en que tuvo á bien abolir los Fueros con que se gobernaba este Reino , y preservar algunos de

de esta lei general (53). La Jurisdiccion Eclesiástica fue conservada en la posesion solamente en que entonces se hallaba. Y respecto de la Real, se explicó así su Magestad:

Declaro, que mi Real ánimo ha sido, y es de mantener :::: todas mis Regalías, y Jurisdiccion Real, uso de la potestad económica para con lo Eclesiástico, como los demás fueros, usos, y costumbres favorables á mis Regalías, y que limitar ó moderan la jurisdiccion, é

G im-

(53) Aut. Acord. 3. & 6. tit. 2. lib. 3.

immunidad Eclesiástica en la forma que se ha practicado en ambos Reinos :::: aunque sea contra el derecho comun ::::: aunque por las Leyes de Castilla , y en sus Reinos se practique lo contrario. Qualquier detencion , y glosas que haga sobre esta Lei , me acarreará sin duda la nota de fastidioso, y pesado. Vindicada así la jurisdiccion, y Autoridad Real, resta que diga la decadencia en que presentemente se halla esta Soberana Regalía.

62 El Tribunal Eclesiástico conoce impunemente de la

la nulidad de ventas de bienes de Realengo practicadas por los Eclesiásticos. Se hace cargo á éstos, por no habersele sujetado á pedir Decretos para las enagenaciones. Toma en su Tribunal cuentas de bienes de Realengo, y sus frutos. Manda á los Eclesiásticos, que acudan á presentar estas cuentas con producciones de instrumentos, que miran á la legitima adquisicion de los bienes, y á la justificacion de las rentas. Y lo que es mas, el Promotor fiscal de la Curia Eclesiástica manda, como si

tuviera jurisdicción , que sus subditos acudan á ella á dar cuentas de bienes de Realengo (54).

No

(54) Estas noticias las he adquirido con motivo de las conferencias con otros Abogados , y hechos que se me han presentado por las partes. Tengo en mi poder copia de una providencia de 23 de Agosto de este año , en que el Provisor aprueba ciertas enagenaciones de bienes de Realengo , é interpone el Decreto , por haberse pedido por la Comunidad Eclesiástica , y justificadose la utilidad. Es mui particular la clausula siguiente : *Y se manda que en lo sucesivo en las enagenaciones , y ventas de sitios y raíces que poseyere , y recayeren en las Administraciones de su cargo, acuda indispensablemente à obtener las facultades correspondientes de este Tribunal , baxo Decreto de ser nulas , y de ningun valor, y efecto las enagenaciones, que sin ellas executáre , y de procederse contra los inobedientes con todo rigor.*

63 No solo es esta la decadencia de tan preciosa Regalía. Llega hasta el ultimo extremo el desprecio con que se mira por algunos Catedráticos de esta Universidad Literaria. Me he encontrado en conferencia con algunos Abogados de primer nota , á que ha asistido uno de aquellos, el qual , contra el fundado dictamen de los demás , quiso sostener , que la venta de bienes sitios , practicada por una Comunidad Eclesiástica , necesitaba precisamente para

su validad del Decreto del Juez Eclesiástico (55).

64 En el dia inmediato explicó en la Catédra este mismo asunto , y promoviendo dudas , donde no las hai ; el mayor favor que le debió esta Regalía , fue dexar al arbitrio de sus oyentes la eleccion del partido (56).

65 Otro Catedrático de la misma Universidad ha sabi-

(55) No es del caso por ahora expresar el nombre de este Profesor.

(56) Sus mismos discípulos , que de su boca oyeron esta doctrina en la Universidad , son los que me han dado la noticia.

bido defender pleyto, en que se trataba de semejante asunto, y en uno de sus Pedimentos ha sentado esta proposicion:

Por ser indispensable la Jurisdiccion peculiar, y privativa, que reside en este mismo Tribunal (habla del Eclesiástico) para semejantes negocios; pues asi se halla prevenido por expresas disposiciones forales de este Reino, y lo confirma la práctica inconcusa é inviolable en los casos que diariamente ocurren, de suerte que esta es una regla cierta sostenida

G4

de

*de maximás seguras, é inva-
riables (57).*

66 Esta proposicion es
ofensiva, y turbativa de la Ju-
risdicción Real. Hasta ahora
nadie se ha atrevido á decir
lo que este Profesor, en
quanto afirma, que esta Juris-
dicción es peculiar y privati-
va del Eclesiástico. Y lo mas
particular es, que la fortale-
ce y sienta en las disposicio-
nes forales de este Reino, que
son absolutamente contrarias
á

(57) Tengo en mi poder copia de es-
te Pedimento.

á la misma conclusion que defiende.

67 Tengo mui presente la Superior, y acertada resolucion del Consejo de 5 de Setiembre de 1770, extendida en la Real Provision despachada con motivo de las conclusiones ofensivas á las Regalías, y derechos de la Nacion, que defendió el Bachiller D. Manuel de Ochoa, en la Universidad de Valladolid el dia 31 de Enero del propio año; cuyo asunto era : *De Clericorum exemptione à temporali servitio, & seculari jurisdictione.*

En

En ella se hallan las Clausulas siguientes : Prohibimos que en lo succesivo se promuevan, enseñen , ni defiendan quëstiones contra la Autoridad Real , y Regalías en estos y otros puntos : : : Mandamos se añada en las fórmulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren de qualquiera Facultad , y Grado en las Universidades de estos Reinos, la obligacion de observar , y no contravenir á lo resuelto en esta Providencia , en quanto no promover , defender , ni enseñar directa , ó indirectamen-

te quèstiones contra la Autoridad Real, y Regalías en este, ni otros puntos.

68 No es del caso que yo aplique esta juiciosa Superior resolución á nuestras ocurrencias, ni que haga sobre el asunto las muchas reflexiones, que se presentan á primer vista. Y siguiendo el curso de la narracion de esta decadencia, diré: que siendo innumerables los casos, en que el Estado Eclesiástico ha contravenido, y defraudado esta Regalía, y que actualmente la está defraudando sin

lí-

límites , ni moderacion , no se encontrará exemplar de que á alguna de las manos muertas se le haya exigido la pena , ni verificadose el comiso prevenido en los Fueros de este Reino , y en los Privilegios particulares , en que se les permitió la adquisicion de bienes de Realengo , que son los unicos titulos con que en el dia los poseen.

69 Creo haver desempeñado las obligaciones de Vasallo , y agradecido con haver mostrado todos los fundamentos de esta Regalía , y el

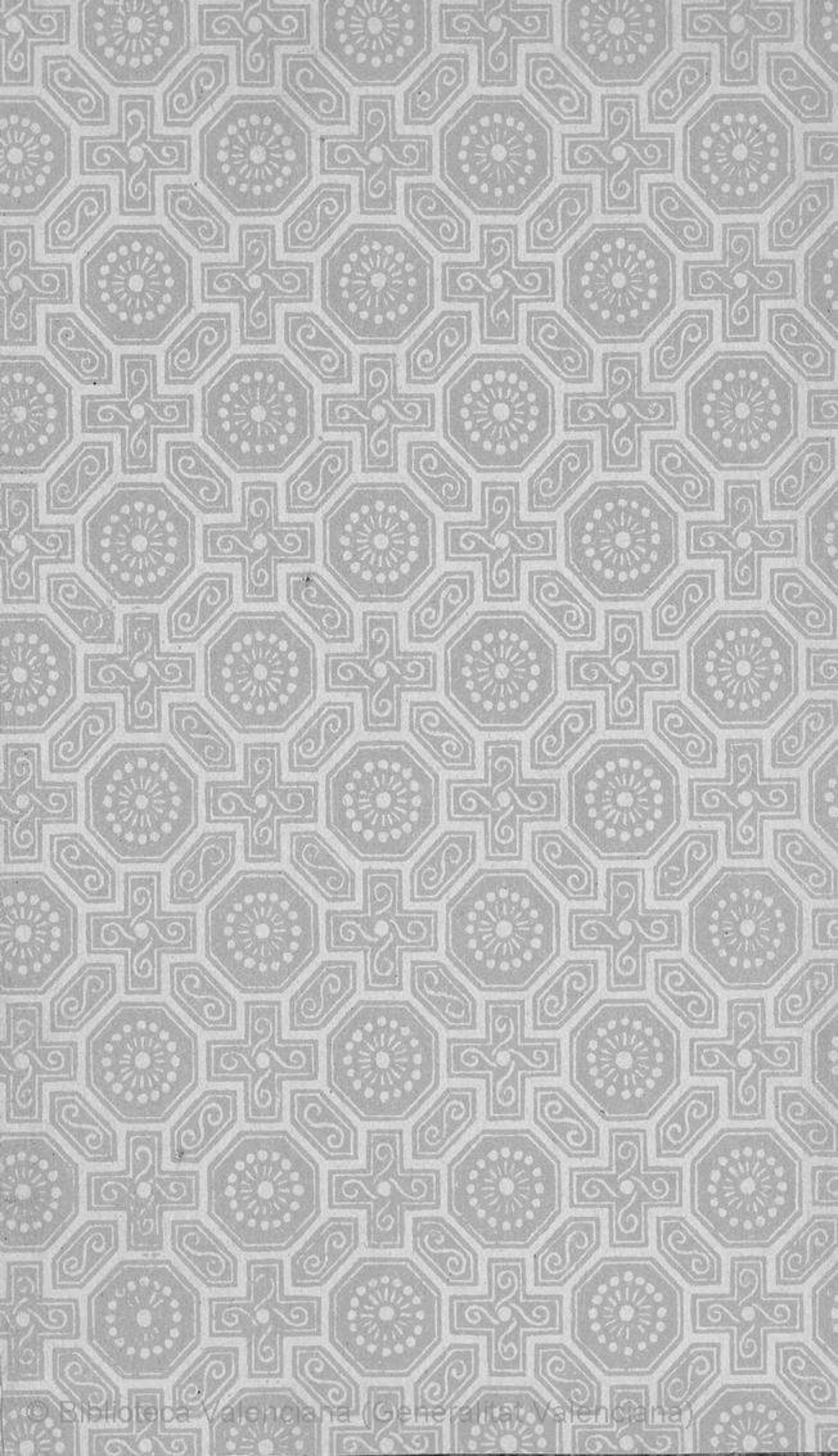
el deplorable estado en que se halla. No es de mi intento exponer las perniciosas consecuencias, que causa á infinitos Vasallos de su Magestad la indolencia con que se está mirando este asunto. Por lo demás he procurado decir las cosas como son en sí, con estilo sencillo y claro; pero con viveza, y espíritu, porque sin éste, y sin la presencia de ánimo no se pueden hacer grandes empresas, ni progresos (58). Si tuviese la dicha

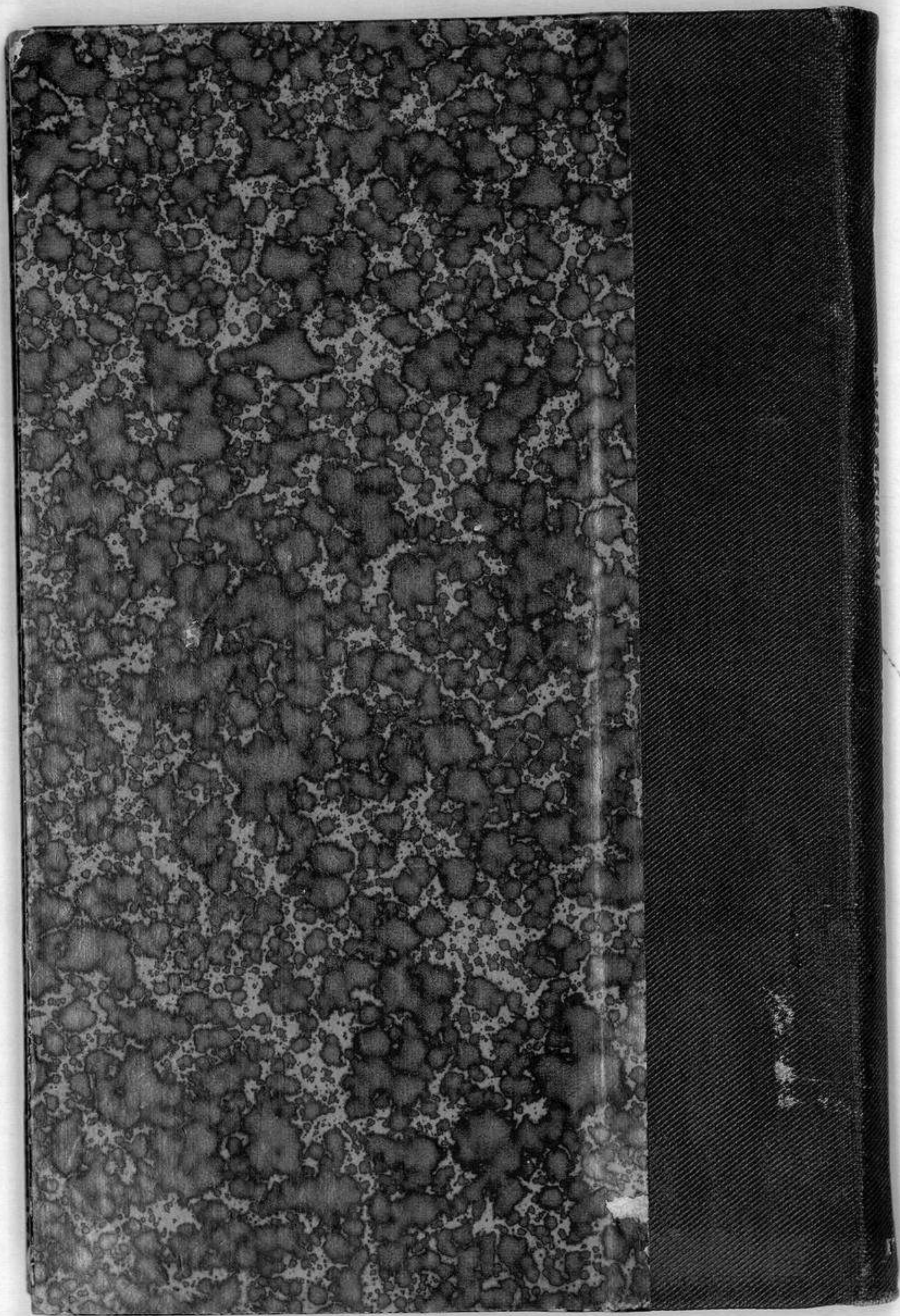
de

(58) Senec. lib. 10. epist. 72. ibi: *Magnano animo de rebus magnis judicandum est.*

de haver acertado en el juicio , y en hacer este corto servicio al Rei , sería para mí la mayor satisfaccion , y el complemento de mis deseos.

FIN.





DISERTACION

VILLARROYA

773